



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 2019-00878

Revisadas las presentes diligencias, este despacho DISPONE:

1. NO acceder a la petición de proferir fallo, toda vez que no se acreditó la notificación del extremo demandado, no obstante en este mismo proveído se tendrá notificado por conducta concluyente.

2. Frente a la petición de las medidas cautelares, se reitera lo señalado en el auto admisorio, esto es que proceden de conformidad con lo reglado en el parágrafo del artículo 421 del C.G.P., situación que aquí no se evidencia.

3. Vista la documental allegada por intermedio del correo electrónico institucional el pasado 10 de marzo de 2021, mediante el cual el representante legal de la sociedad demandada allega contestación de la demanda, como quiera que el mismo da cuenta del conocimiento que tiene sobre la admisión de esta demanda **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 301 del C. G. del P., se tiene por notificado por conducta concluyente a partir de la fecha de la presentación del escrito, esto es el 10 de marzo 2021, quien presentó escrito de la contestación de la demanda oponiéndose a las súplicas del libelo y excepcionando de mérito.

Asimismo lo que respecta a la petición de admitir llamamiento en garantía, la misma **NO SE ADMITIRÁ** de conformidad con lo reglado en el parágrafo de artículo 421 del C.G.P., el cual establece la no procedencia de este medio.

4. Reconózcase al abogado **CARLOS. A CHIRIVI RODRÍGUEZ** como apoderado principal y al Dr. **ÁNGEL HERNANDO RIVAS CELIS** como apoderado suplente, los togados citados actúan en el ejercicio del mandato otorgado por la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

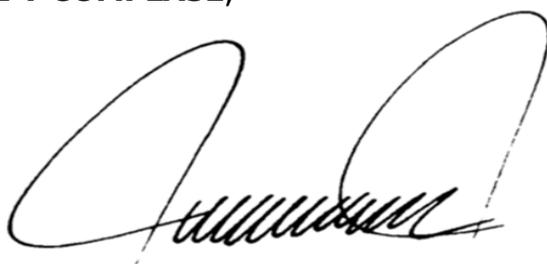
Sin embargo se advierte a los profesionales del Derecho que no podrán actuar dentro del presente asunto simultáneamente.

5. No obstante, la PARTE DEMANDADA podrá enviar la contestación y sus anexos al abogado de la parte demandante, kemerperdomo@gmail.com y su

poderdante al siguiente correo electrónico laglo33@hotmail.com. Lo anterior dando cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 2020.

6. Así las cosas, se procede a **CORRER TRASLADO a la parte actora, para que dentro del término de CINCO (5) días contados a partir de la notificación de este proveído para que pida pruebas adicionales, de conformidad con lo reglado en el inciso 4º del art. 421 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.057
Fijado hoy 04 de junio de 2021 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Pamf